



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN Y RADIO QUE LO CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Distrito Federal, a 16 de junio de 2015

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de junio de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, a través de la cual aduce hechos que podrían constituir violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales hizo consistir, esencialmente, en lo siguiente:¹

- Que el promocional denominado NOTAS identificado con los folios RV02121-15 [televisión] y su correlativo RA03166-15 [radio], pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión y radio del Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local de Chiapas 2014-2015, podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los

¹ Visible a fojas 01 a la 47, y su anexo 48 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político, particularmente por actualizarse la figura de calumnia en contra de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de inmediato la transmisión del promocional materia de denuncia.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.² El catorce de junio de la presente anualidad, se ordenó admitir la queja, reservando el emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, asignándole el número de expediente citado al rubro. Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada del portal de pautas de este Instituto, y se requirió información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de constatar la difusión del material denunciado.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El quince de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibida la información requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad

² Visible a fojas 49 a la 53 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral en radio y televisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se solicita la adopción de medidas cautelares respecto del promocional denominado NOTAS identificado con los folios RV02121-15 [televisión] y su correlativo RA03166-15 [radio], pautado por el Partido Acción Nacional, porque, al decir del quejoso, configura la conducta antijurídica de **calumnia**.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados por el partido quejoso, atribuibles al Partido Acción Nacional consisten, en síntesis, en que el promocional denunciado contiene elementos que supuestamente calumnian a Luis Fernando Castellanos

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

Cal y Mayor, candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, atribuibles al Partido Acción Nacional.

PRUEBAS APORTADAS POR LA QUEJOSA

- Disco compacto que contiene el promocional denunciado en televisión.

El medio probatorio antes referido constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1) Acta circunstanciada de quince de junio de la presente anualidad, realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de catorce de junio de la presente anualidad, con el objeto de constatar la existencia y contenido del promocional denominado NOTAS identificado con los folios RV02121-15 [televisión] y su correlativo RA03166-15 [radio].³

³ Visible a fojas 55 a la 64 del expediente citado al rubro.



Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2676/2015,⁴ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que señaló lo siguiente:

En atención al inciso a) le informo que se realizó la consulta al Sistema de Integración de Verificación y Monitoreo (SIVEM), y no se registraron detecciones del material identificado con números de folios RV02121-15 (televisión) y RA03166-15 (radio), para el día 14 de junio del presente año, en el estado de Chiapas.

Respecto del inciso b) remito en medio magnético el oficio mediante el cual, el partido solicitó la transmisión del promocional, con el periodo de vigencia que se muestra en el siguiente cuadro:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RA03166-15	Notas	Chiapas	LOG	Camp	16/06/2015	18/06/2015	PAN/CRT/02/0615	RPAN/01/120615
PAN	RV02121-15	Notas	Chiapas	LOG	Camp	16/06/2015	18/06/2015	PAN/CRT/02/0615	RPAN/01/120615

En relación con el inciso c), le comento que a la fecha no ha sido solicitada la suspensión del mismo, por lo que la vigencia del mismo puede extenderse posteriormente.

Por lo que hace al inciso d), le comento que el promocional objeto de la queja fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y a la televisión para la campaña del proceso electoral en el estado de Chiapas.

En relación con lo solicitado en el inciso e) no es posible generar informe, ya que no se registraron detecciones.

Con dicho oficio se adjuntó disco compacto que contiene los escritos por medio de los cual el Partido Acción Nacional solicitó la transmisión y sustitución de los materiales.

La información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, así como el acta circunstanciada de referencia, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública**

⁴ Visible a fojas 74 a la 75, y su anexo 76 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

- De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se concluye que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local de Chiapas, y cuya vigencia corre del dieciséis al dieciocho de junio de la presente anualidad.
- Con el acta circunstancia instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, se pudo constatar la existencia del material denunciado dentro del portal de internet denominado pautas.ine.mx, dentro de las pautas para el estado de Chiapas.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

Previamente a proceder al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Prevenir la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- Evitar la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral**, es decir, que a partir de los elementos fácticos y probatorios que obren en el sumario, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva, sin que la resolución que se emita prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

8



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

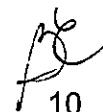
el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.



10



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2^o del

13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015


mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

III. CALUMNIA


14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituye infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, lo procedente es analizar si el contenido del promocional denominado NOTAS identificado con los folios RV02121-15 [televisión] y su correlativo RA03166-15 [radio], pautados por el

15



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Partido Acción Nacional como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos oficiales del Estado, se ajusta o no a derecho, desde una óptica preliminar.

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:

PROMOCIONAL TELEVISIÓN RV02121-15		AUDIO
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		
		<p>Voz en Off: Dos mil nueve, un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla, llevando un maletín con más de un millón de pesos en efectivo.</p> <p>Después, como Diputado, a pesar de protestas de cientos de tuxtlecos el mismo joven impulsa la ley para imponer devuelta la tenencia en Chiapas.</p> <p>Además el joven, promueve que se reduzcan los apoyos a los adultos mayores.</p> <p>El joven se llama FERNANDO CASTELLANOS y hoy quiere gobernar nuestra ciudad con el PRI, ¿De verdad es el tipo de persona que queremos para TUXTLA?.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015



PROMOCIONAL RADIO RA03166,15

Voz en Off: Dos mil nueve, un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla, llevando un maletín con más de un millón de pesos en efectivo.

Después, como Diputado, a pesar de protestas de cientos de tuxtlecos el mismo joven impulsa la ley para imponer devuelta la tenencia en Chiapas.

Además el joven, promueve que se reduzcan los apoyos a los adultos mayores.

El joven se llama FERNANDO CASTELLANOS y hoy quiere gobernar nuestra ciudad con el PRI, ¿De verdad es el tipo de persona que queremos para TUXTLA? Partido Acción Nacional.

Ahora bien, este órgano colegiado estima necesario hacer una descripción del promocional materia de inconformidad, en los términos siguientes:

1. El promocional inicia con la imagen del aeropuerto de Tuxtla con el siguiente texto: Fernando Castellanos con más de un millón de pesos en efectivo, de tres de julio de dos mil nueve, y en el ángulo inferior izquierdo el logotipo del periódico El Universal; se observa la imagen de un hombre caminando dentro del aeropuerto y una flecha roja que lo va señalando. Desde que inicia el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

promocional se escucha la voz de un hombre narrando lo que sucede en el mismo.

2. Acto seguido, aparece la imagen de lo que parece ser una nota del periódico EL UNIVERSAL, "Arrestan a dirigente del PVEM con 1 mdp"; del lado izquierdo, se ve en un recuadro, la imagen de una persona del sexo masculino.
3. Posteriormente, se visualiza la imagen de una avenida con mucho tránsito y un recuadro con la frase "Tenencia regresa a Chiapas" "MVS Comunicaciones 12/DIC/12".
4. Se visualiza un grupo de personas manifestándose, en una avenida con globos y pancartas, portan una lona con la frase "¡NO A LA TENENCIA! CHIAPANECO: SÚMATE A LA LUCHA."
5. Se puede observar un grupo de hombres portando varias pancartas y una principal con la frase "SR. GOBERNADOR, LA CIUDADANÍA LE PEDIMOS INVESTIGAR A JUAN SABINES Y COLABORADORES PARA QUE DEVUELVAN LO QUE LE PERTENECE AL PUEBLO DE CHIAPAS.!!!", de igual forma se visualiza a otro grupo de personas, hombres y mujeres, caminando y manifestándose.
6. En seguida, se observa la imagen de un hombre y una mujer, y una imagen que parece ser una nota del periódico OEM, intitulada "Muchos que cobran 70 y Más ya no cobrarán Amanecer" "10/AGO/13".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

7. Se aprecia la imagen de una mujer de edad avanzada parada en una avenida, de igual forma se observa la imagen de un hombre también de la tercera edad avanzada sentado en una banca de un parque.
8. Finalmente, aparece la imagen de un hombre y la frase "¿De verdad es el tipo de persona que queremos para Tuxtla?", y se ve el logotipo del Partido Acción Nacional y 19 de Julio.

Durante el promocional se escucha la voz de un hombre narrando lo siguiente:

- Dos mil nueve, un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla, llevando un maletín con más de un millón de pesos en efectivo.
- Después, como Diputado, a pesar de protestas de cientos de tuxtlecos el mismo joven impulsa la ley para imponer devuelta la tenencia en Chiapas.
- Además el joven, promueve que se reduzcan los apoyos a los adultos mayores.
- El joven se llama FERNANDO CASTELLANOS y hoy quiere gobernar nuestra ciudad con el PRI, ¿De verdad es el tipo de persona que queremos para TUXTLA?. Partido Acción Nacional

La versión de radio contiene los mismos diálogos que el de televisión.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado considera que es improcedente la solicitud de medidas cautelares formuladas por el quejoso, atento a las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

En primer lugar, debe indicarse que en el spot que es motivo de análisis, la crítica se dirige a una persona pública, pues además de ser candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, anteriormente fue Diputado del Congreso Local de dicha entidad, por lo que el estudio que se realice sobre este mensaje político-electoral debe partir de un estándar a la libertad de expresión mayor que en otros casos, para posibilitar la crítica social sobre el desempeño que tuvo como servidor público, esto es, el contenido del promocional está relacionado con una actividad pública ampliamente conocida y difundida y, por tanto, sujeta a valoraciones, opiniones y críticas más fuertes y vigorosas, en el marco del proceso electoral.

De manera que, al ser una persona con proyección pública y haber desempeñado cargos públicos, está sujeto a un escrutinio mayor por parte de la sociedad y, en consecuencia, el nivel de tolerancia que tiene que soportar, también es mayor.

Desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado, del estudio integral del material denunciado, éste no presenta elementos que calumnien a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ni puede estimarse que su contenido rebasa los límites a la libertad de expresión, en virtud de que las imágenes y frases que lo conforman, vistas en lo individual o en su conjunto, se refieren, primero, a la postura, opinión, consideración o crítica del partido político denunciante en torno a lo que se dio a conocer en una nota periodística publicada por El Universal, relacionada con la detención en el aeropuerto de Tuxtla Gutiérrez, por llevar más de un millón de pesos en un maletín.

20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

Por otro lado, en el promocional de mérito se tocan temas relacionados con el impuesto a la tenencia vehicular en Chiapas, y la reducción de apoyos a los adultos mayores, es decir, cuestiones del orden público, lo que no puede considerarse, desde una óptima preliminar, **como imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

En efecto, el mensaje denunciado, visto en su integralidad y en el contexto del debate electoral en el cual se enmarca, retoma los sucesos a raíz de supuestas notas publicadas en diversos medios de comunicación tanto a nivel nacional como local (El Universal, MVS comunicaciones y OEM), relacionados con hechos o acontecimientos que fueron públicos en su momento, relacionados todos con el ahora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y son presentados por el partido emisor del mensaje con el propósito de generar una reflexión en el electorado en torno a la oferta electoral que representa la candidatura de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Por otra parte, analizando en particular las frases que se utilizan en el citado promocional en la versión televisión, y sólo se escuchan en la versión radio, tampoco se advierte alguna que le impute hechos o delitos falsos con incidencia en el proceso electoral local, tal y como se advierte a continuación:

En este sentido, de las frases ***Dos mil nueve un joven sospechoso es arrestado en el aeropuerto de Tuxtla, llevando un maletín con más de un millo de pesos en efectivo***, y las que se aprecia en su versión televisión ***Fernando Castellanos arrestado con más de un millón de pesos en efectivo y Arrestan a dirigente del PVEM con 1 mdp***, sólo hacen alusión a lo que publicó


21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

un medio impreso de circulación nacional (periódico El Universal), y si bien la publicación a la que se hace referencia se relaciona con el tema del supuesto arresto de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por llevar un millón de pesos, lo cierto es que no se hace una imputación directa en su contra sobre la comisión de un delito, ni mucho menos se le relaciona con algún delito, sino que remite a lo difundido en la presunta nota periodística publicada por dicho medio impreso.

Ahora bien, respecto de las expresiones ***Después como diputado a pesar de protestas de cientos de Tuxtlecos el mismo joven impulsa la ley para imponer de vuelta la tenencia en Chiapas, y Además el joven promueve que se reduzcan los apoyos a los adultos mayores***, y las que se aprecia en su versión televisión ***Tenencia regresa en Chiapas; ¡No a la Tenencia! Chiapaneco: súmate a la lucha, y Muchos que cobran '70 y Más' ya no cobrarán 'Amanecer'***, de las mismas sólo se advierten alusión a las supuestas propuestas de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor (Diputado Local), de impulsar de nuevo el impuesto a la tenencia vehicular en Chiapas, así como la de disminuir los apoyos a los adultos mayores, situaciones que también dieron a conocer al parecer, por medios de comunicación (MVS comunicaciones y OEM), lo cual tampoco constituye un hecho o delito falso, sino que se refieren a situaciones de índole social, relacionadas en su desempeño como legislador local.

Finalmente, con respecto a las frases ***El joven se llama Fernando Castellanos y hoy quiere gobernar nuestra ciudad con el PRI***, y las que se aprecia en su versión televisión ***¿De verdad es el tipo de persona que queremos para Tuxtla?***, las mismas se refieren a expresiones, y a la posición del partido emisor del mensaje político-electoral sobre cómo advierte el comportamiento de otro

22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

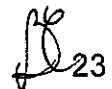
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

contendiente en el proceso electoral local, pues no debe olvidarse que este promocional se presenta en el contexto de una competencia comicial en que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, una de las estrategias de los partidos políticos para ganar adeptos, es tratar de desacreditar a los contrincantes.

De manera que examinadas las frases utilizadas en el spot denunciado, se arriba a la conclusión de que las mismas no contienen la imputación de algún delito o hecho falso en contra de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, o bien alguna otra expresión que sobrepase los límites a la libertad de expresión.

Lo anterior, ya que los temas principales en el promocional denunciado (supuesto arresto en el aeropuerto de Tuxtla, el impuesto a la tenencia vehicular en Chiapas, así como, la de disminuir los apoyos a los adultos mayores), constituyen hechos que se hicieron del conocimiento público por diversos medios de comunicación social, y lo que se advierte es que el promocional pretende únicamente aportar un insumo o elemento a la opinión pública; sin que pueda estimarse que se rebase el ámbito válido de la libertad de expresión que, además, debe intensificarse en el debate público dentro de las campañas políticas, máxime si se considera la calidad pública que tiene Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por lo que dichas situaciones no pueden ser consideradas como imputaciones de hechos formuladas directamente contra su persona, mucho menos como imputaciones sobre la comisión de hechos delictivos.

Así las cosas, el retomar temas que se dieron a conocer a través de medios de comunicación y darles una connotación política, por desagradables que resulten

 23



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

para las partes involucradas, en un examen preliminar, se estima como una conducta permitida en cualquier Estado Democrático de Derecho.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas a veces contrastantes con las plataformas ideológicas que respaldan a las personas involucradas, quedarán al margen del debate público a través de su invocación en un contexto del propio derecho a la información.

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos altamente difundidos que se convierten en temas del dominio público, y las consecuencias o reflexiones en torno a los mismos, en un examen preliminar, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos.

Para arribar a esta conclusión preliminar, se hace énfasis en que debe tomarse en cuenta que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, no pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirijan.

Por ello, se ha considerado fundamental tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.⁵

⁵ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102

26
24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

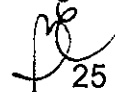
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

Por tanto, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente, constituya la imputación de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra del denunciante, de ahí que no proceda otorgar las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido del material en radio, tampoco ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que las frases que contiene, en lo individual y en su conjunto, no son antijurídicas, de acuerdo con las razones y fundamentos que, desde la apariencia del buen derecho, se expusieron párrafos arriba.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto del promocional denominado NOTAS identificado con los folios RV02121-15 [televisión] y su correlativo RA03166-15 [radio].

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.


25



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas formulada por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.


26



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-200/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/437/PEF/481/2015**

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de junio del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, de la Consejera Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció un voto concurrente.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO